Expediente: **4388/21**
Carátula: **SIDAN CARLOS GUILLERMO C/ ROSAS SARA LIA S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **09/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20083709554 - SIDAN, CARLOS GUILLERMO-ACTOR/A
90000000000 - ROSAS, SARA LIA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 4388/21

H102024832807

JUICIO: "SIDAN CARLOS GUILLERMO c/ ROSAS SARA LIA s/ COBRO ORDINARIO", Expte. n° 4388/21

San Miguel de Tucumán, 08 de marzo de 2024.

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

El 25/10/2021 se presenta el letrado Emilio Sidan, en carácter de apoderado de Carlos Guillermo Sidan, DNI n° 12.413.090, autorizado judicialmente para accionar en nombre y representación del sucesorio de "Benedicta Dora Sidan", e interpone demanda de cobro de pesos en contra de Sara Lía Rosas, DNI n° 14.226.899 por la suma de $80.477,46, más intereses, gastos y costas.

Relata que mediante informe del 31/05/2019 remitido por el Banco Credicoop en la causa "Benedicta Dora S/ sucesión" Expte n° 3401/18 que tramita en el Juzgado Civil en Sucesiones de la 3° Nominación tomó conocimiento que la causante en dicho proceso era cotitular con Sara Lía Rosas del Certificado de Plazo Fijo Serie N°:09285112, por $160.955,72, con vencimiento el 16/11/2017, que fue cobrado íntegramente a su vencimiento por la demandada con posterioridad al fallecimiento de la causante, producido el 27/07/2017.

Manifiesta que Sara Lía Rosas controvirtió la titularidad de dichos fondos pese a que los titulares de un certificado de depósito a plazo fijo son propietarios conjuntos de los fondos depositados por partes iguales, en la medida que entre ellos no se determine una proporción distinta.

Añade que, a pesar del largo tiempo transcurrido y de las numerosas diligencias extrajudiciales realizadas, en especial la CD936055796 del 21/05/2021, tendientes a lograr el cobro del 50% de dicho certificado ($80.477,86) no obtuvo más que respuestas total y absolutamente negativas.

Funda su acción en derecho; solicita embargo preventivo y ofrece pruebas.

En sentencia del 20/12/2021 el entonces Magistrado Subrogante de este Juzgado hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando trabar embargo preventivo hasta cubrir la suma de $80.477,86, más $24.000 calculada por acrecidas, sobre las sumas de las cuales resultara acreedora Sara Lía Rosas,

depositadas en todas las entidades bancarias de la ciudad de San Miguel de Tucumán, ya sea en Cuenta Corriente, Plazo Fijos, Caja de Ahorros o cualquier otro tipo de depósito del cual sea titular o cotitular.

Al respecto, advierto que el 06/02/2023 Secretaría informa a esta Magistrada que existe una cuenta judicial abierta a nombre del proceso n° 562209540514914 que registra el saldo de $104.477,86 al 03/02/2023.

Corrido traslado mediante cédula identificada como actuación H102024415404 (obrante en presentación del 19/05/2023), Sara Lía Rosas no se apersonó a estar a derecho en esta causa ni contesta a demanda instaurada en su contra.

Mediante decreto del 24/06/2023 declaré a la demandada rebelde y, en razón de que la parte actora únicamente ofreció prueba documental y no existía otra prueba a producir, declaré la causa como de puro derecho, corriendo traslado a las partes por cinco días. Dicha providencia fue notificada personalmente a Sara Lía Rosas mediante cédula identificada como actuación H102024497122 (ver presentación del 25/07/2023).

El 10/10/2023 Secretaría practica planilla fiscal, que es oblada por el actor el 19/10/2023.

El 23/10/2023 esta causa pasa a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Carlos Guillermo Sidan, en nombre y representación del sucesorio de "Benedicta Dora Sidan" interpone demanda en contra de Sara Lía Rosas tendiente a obtener el pago de $80.477,46 que la accionada adeudaría al haber percibido- luego de la muerte de Benedicta Dora Sidan- el Plazo Fijo Serie N°:09285112, por $160.955,72 del que resultaba cotitular con la causante.

Manifiesta que pese a las numerosas diligencias extrajudiciales realizadas tendientes a lograr el cobro del 50% de dicho certificado ($80.477,86), no obtuvo más que respuestas negativas, controvirtiendo la demandada la titularidad de dichas sumas pese a que los titulares de un certificado de depósito a plazo fijo son propietarios conjuntos de los fondos depositados por partes iguales, en la medida que entre ellos no se determine una proporción distinta.

Notificada de la demanda interpuesta en su contra y habiendo recibido personalmente la cédula H102024415404- conforme firma estampada en la misma - Sara Lía Rosas no se apersonó a estar a derecho en esta causa ni contestó la acción entablada en su contra.

2. Encuadre Jurídico. Fijados los hechos y las posiciones asumidas por las partes, me referiré a las normas jurídicas a la luz de las que corresponde resolver el presente caso.

Así, el art. 1400 del CCCN, establece: "Propiedad de los fondos. Excepto prueba en contrario, se presume que la propiedad de los fondos existentes en la cuenta abierta, conjunta o indistintamente, a nombre de más de una persona pertenece a los titulares por partes iguales".

En tal sentido, en la Comunicación "A" 7173, el BCRA ha dispuesto que, cuando se trate de imposiciones a plazo fijo constituidas a nombre de dos o más personas humanas, el monto del depósito a plazo fijo se distribuirá proporcionalmente entre sus titulares.

Similar previsión establecen las normas que disciplinan la solidaridad activa en las obligaciones (Capítulo 3, Seccion 7, párrafo 4°). Así, respecto a las cuotas de participación, el art. 848 remite al art. 841 que establece que las cuotas de contribución "se determinan sucesivamente de acuerdo

con: a) lo pactado; b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad; c) las relaciones de los interesados entre sí; d) las demás circunstancias. Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales".

Por su parte, el art. 844 dispone que cada acreedor, o todos ellos conjuntamente, pueden reclamar al deudor la totalidad de la obligación. Ahora bien, según lo prevé el inc. a) del art. 847, si uno de los acreedores solidarios recibe la totalidad del crédito, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno.

3. Las pruebas. Ingresando al fondo del asunto, estimo pertinente señalar que la falta de contestación de la demanda torna aplicable lo dispuesto en los artículos 435, incisos 2 y 3 del CPCCT-Ley 9531, por lo que, en principio, cabe tener a la accionada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que tengo por reconocidos atento a la posición procesal por ella asumida en el pleito.

En este sentido, se ha indicado durante la vigencia del código de rito anterior- que en este punto no ha sufrido innovaciones y, por tanto, dicha doctrina resulta perfectamente aplicable al nuevo digesto procesal- que: "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado en su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor y, como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Ahora bien, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente.

Así, es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora.

De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte de la demandada.

Estimo que en este caso la presunción favorable a Carlos Guillermo Sidan se ve corroborada por la prueba documental acompañada con la interposición de la demanda, idónea en su conjunto para generar convicción judicial respecto a la vinculación jurídica entre las partes y de la existencia de la deuda cuyo pago persigue la parte actora en este juicio.

Así, tengo primeramente que el actor acreditó su legitimación para accionar mediante la copia digital certificada de la sentencia dictada el 07/10/2020 por el Juez Civil en Familia y Sucesiones de la 3° Nom. en la causa "Sidan Benedicta s/ Sucesión" en la que resolvió "I) AUTORIZAR al administrador CARLOS GUILLERMO SIDAN (D.I. N° 12.413.090), para que en nombre y representación del presente sucesorio de “BENEDICTA DORA SIDAN (D.I. N° 2.891.027)”, inicie las acciones legales pertinentes -civiles y/o penales- a fin de obtener la restitución o reintegro del dinero percibido por la Sra. **SARA LIA ROSAS** DNI 14. 226.899, los que se encontraban depositados en el BANCO CREDICOOP, correspondientes a los certificados de plazos fijos N° fijo N° **9285112**, y 09172668, quien era cotitular de los mismos junto a la causante BENEDICTA DORA SIDAN (D.I. N°

2.891.027)"; quedando facultado a continuar con tales acciones hasta el reintegro de los mismos. Con cargo de oportuna rendición de cuentas" (cita textual, el destacado me pertenece).

A su vez, aportó copia simple del Certificado de depósito a Plazo Fijo Nominativo, Serie A N°09285112, con vencimiento el **16/11/2017**, a nombre de Sara Lía Rosas y Benedicta Dora Sidan, por un total a cobrar de $160.955,72.

También acompañó copia de las contestaciones de oficio realizadas el 31/05/2019 y 12/09/2019 por Banco Credicoop en el Expte N° 3401/18 caratulada "Sidan Benedicta Dora s/ Sucesión" en las que informó que la causante era cotitular del Depósito a Plazo Fijo N°09285112 por $160.955,72 junto a Sara Lía Rosas, orden indistinta, que a su vencimiento de fecha 16/11/2017 fue cobrado por la cotitular.

Finalmente, el actor aportó copia de la carta documento Correo Argentino CD936055796 remitida el 21/05/2021 por el letrado Emilio Sidan y recibida por la accionada el 26/05/2021- según acuse de recibo acompañado- por la que la intimó a depositar en el Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, en la cuenta 5622000003826966 perteneciente al sucesorio la suma de $80.477,86 equivalente al 50% perteneciente a la causante en su carácter de cotitular del certificado de plazo fijo N°09285112, más intereses desde la fecha en que fue cobrado (16/11/2017) hasta su efectivo pago.

Destaco que la eficacia probatoria de dicha documentación no fue impugnada ni observada por la demandada.

En este punto estimo pertinente merituar, además, la conducta desplegada por la accionada frente al embargo preventivo trabado sobre sus fondos bancarios, en tanto guardó absoluto silencio y no dedujo cuestionamiento alguno.

A partir del cuadro probatorio descripto- valorado en su conjunto- tengo por acreditado que Benedicta Dora Sidan era condómina en un 50% de los fondos del depósito a Plazo Fijo N°09285112 que fueron íntegramente percibidos por la demandada el 16/11/2017, así como también que los herederos de la copropietaria intimaron a la accionada a entregar al sucesorio las sumas que correspondían a la causante, sin que conste en esta causa que hubiere dado debido cumplimiento a la obligación que le incumbía en tal sentido.

Al respecto, estimo pertinente señalar que si bien la accionada se encontraba facultada a percibir íntegramente el importe del depósito a plazo fijo, en tanto cotitular y en virtud de su orden indistinta (art. 844 CCCN), ello no la habilitaba a retener la totalidad de los fondos que, al haber fallecido Benedicta Dora Sidan y ante la falta de prueba en contrario relativa a la exclusividad de la propiedad por parte de Rosas, presumo correspondían a sus herederos en un 50% (conf. arts. 849 y 841 CCCN) .

Consecuentemente, asistiendo al actor en tanto el derecho a que la acreedora que recibió el pago íntegro del crédito les pague el valor lo que les corresponde conforme a la cuota de participación (cf. art. 847 inc. a CCCN), la presente demanda habrá de prosperar.

4. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda de cobro interpuesta por Carlos Guillermo Sidan, DNI n° 12.413.090, en representación del sucesorio de "Benedicta Dora Sidan" y condenar a Sara Lía Rosas, DNI n° 14.226.899 a pagar al sucesorio de Benedicta Dora Sidán la suma de $80.477,46, más los intereses a la la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora- ocurrida el 26/05/2021 con la intimación mediante CD- hasta el efectivo pago. Aclarando que las sumas en cuestión deberán ser transferidas a la cuenta judicial a nombre de la causa "Sidan Benedicta s/

Sucesión. Expte n° 3401/18" que tramita en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la 3° Nominación.

5. Costas. Impongo las costas de este proceso a la demandada Sara Lía Rosas, conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (arts. 104 y 105 CPCCT -Ley 6.176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

6. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Carlos Guillermo Sidan, DNI n° 12.413.090, en representación del sucesorio de "Benedicta Dora Sidan" en contra de Sara Lía Rosas, DNI n° 14.226.899, según lo considerado. En consecuencia, condeno a la demandada Sara Lía Rosas a pagar al sucesorio de Benedicta Dora Sidán la suma de $80.477,46, más los intereses. Hago constar que las sumas en cuestión deberán ser transferidas a la cuenta judicial a nombre de la causa "Sidan Benedicta s/ Sucesión. Expte n° 3401/18" que tramita en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la 3° Nominación, conforme a lo considerado.

2. COSTAS a la demandada Sara Lía Rosas.

3. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. MTC

Actuación firmada en fecha 08/03/2024

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.